



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 270/2021

EXP. N.º 04210-2017-PHC/TC

AREQUIPA

ALBERTO JUAN DÍAZ TORRES,

representado por JORGE MARTIN

TIMANA AQUINO - abogado

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 04210-2017-PHC/TC.

El magistrado Sardón de Taboada emitió un voto singular declarando fundada la demanda de *habeas corpus*.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04210-2017-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO JUAN DÍAZ TORRES,
representado por JORGE MARTÍN
TIMANÁ AQUINO - abogado

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Sardón de Taboada. Sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Martín Timaná Aquino, abogado de don Alberto Juan Díaz Torres, contra la resolución de fojas 676, de fecha 1 de setiembre de 2017, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2016, don Jorge Martín Timaná Aquino, abogado de don Alberto Juan Díaz Torres, interpone demanda de *habeas corpus*, y la dirige contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román – Puno, señores Yessica Condori Chata, Edwing Augusto Anco Gutiérrez y Rubén Gómez Aquino, y contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, señores Reynaldo Luque Mamani, Justino Jesús Gallegos Zanabria y Juan José Machicao Tejada. Alega la afectación de los derechos al debido proceso y de defensa. Solicita que se declare nulas las sentencias de fecha 9 de noviembre de 2012 y la sentencia de fecha 2 de abril de 2013 (Expediente 266-2011-42-20111-JR-PE-03); que se ordene nuevo juicio oral y que se disponga la inmediata libertad del favorecido.

El recurrente refiere que mediante sentencia de fecha 9 de noviembre de 2012, el favorecido fue condenado a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de robo agravado, y la Sala superior demandada con fecha 2 de abril de 2013 confirmó la condena. Al respecto, aduce que la única prueba de cargo del Ministerio Público para establecer la responsabilidad del favorecido era la declaración de testigos, que debían declarar sobre los hechos y su posterior reconocimiento fotográfico; sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04210-2017-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO JUAN DÍAZ TORRES,
representado por JORGE MARTIN
TIMANA AQUINO - abogado

embargo, pese a que se prescindió de la declaración de dichos testigos por su reiterada e injustificada inasistencia al juicio oral, se procedió a oralizar las declaraciones previas y el reconocimiento fotográfico, convirtiendo dicha etapa en una simple lectura de documentos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y de defensa del favorecido, toda vez que el derecho a interrogar testigos es parte integrante del debido proceso y aspecto básico del derecho de defensa.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, se apersona al proceso, contesta la demanda y solicita que sea desestimada, toda vez que el actor en todo momento ha hecho uso de los medios de defensa que la ley le franquea, y contó con defensa técnica de elección en todo el proceso; y que si bien se dispuso prescindir de la declaración de ciertos testigos, la defensa técnica del favorecido, a la pregunta de los magistrados si tenía algún inconveniente con que se prosiga con la actuación, respondió que no tenía ningún inconveniente; es decir, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno al favorecido.

En la declaración del demandado Rubén Gómez Aquino, manifiesta que no se ha incurrido en ninguna vulneración a los derechos del favorecido, y que es falso que la única prueba de cargo de Ministerio Público haya sido la declaración de los testigos, pues en audiencia oral han prestado declaraciones testimoniales once testigos y solo se oralizó las actas de declaración de cinco testigos, lo que fue dispuesto mediante Resolución 09-2012 en sesión de audiencia de fecha 5 de setiembre de 2012, la misma que no fue cuestionada por el favorecido ni por su defensa técnica. Y, finalmente, agrega que la presente demanda de *habeas corpus* debe ser declarada improcedente (f. 195).

En su declaración, el demandado juez Reynaldo Luque Mamani refiere que se emitió la sentencia de fecha 2 de abril de 2013 con arreglo a ley, con respeto irrestricto de los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y cumpliendo con la motivación de las resoluciones judiciales. Añade que los imputados presentes interpusieron recurso de casación que posteriormente fue declarado inadmisibile, e indica que la referida sentencia de vista no inobservó garantías constitucionales de carácter procesal o material y que se resolvió con la debida motivación (f. 414).

En su declaración, la demandada jueza Yessica Condori Chata asevera que la sentencia contenida en la Resolución 15-2015 de fecha 9 de noviembre de 2012 fue expedida con arreglo a ley y respetando los principios del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y motivación de las resoluciones judiciales (f. 451).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04210-2017-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO JUAN DÍAZ TORRES,
representado por JORGE MARTIN
TIMANA AQUINO - abogado

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, mediante resolución de fecha 9 de mayo de 2017, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha vulnerado el contenido esencial del derecho de defensa, porque el favorecido en todo momento ha estado en la capacidad de ejercer sus derechos de manera directa a través de un abogado de su elección a lo largo del proceso. Agrega que la decisión de oralizar las declaraciones previas de testigos está respaldada en el artículo 383, incisos c) y d) del Código Procesal Penal.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, confirmó la apelada por similares fundamentos. Además de considerar que en la Resolución de fecha 20 de noviembre de 2013 (Casación 192-2013/PUNO) al recurrente se le otorgó respuesta en cuanto al cuestionamiento a la actividad probatoria que permitió establecer la responsabilidad del favorecido.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2012, que condenó a don Alberto Juan Díaz Torres a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, por el delito de robo agravado; y nula la sentencia de fecha 2 de abril de 2013, que confirmó la condena (Expediente 266-2011-42-20111-JR-PE-03); y que, en consecuencia, se ordene nuevo juicio oral y se disponga su inmediata libertad. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad personal

Análisis del Caso

2. El artículo 139 inciso 3, de la Constitución Política del Perú, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
3. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14; así en diversas oportunidades, este Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho de defensa garantiza a los justiciables a no quedar en estado de indefensión cuando este participe en cualquier proceso judicial, sin importar la materia de este (civil, mercantil, penal, laboral, etc.). Igualmente, el Tribunal tiene dicho que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04210-2017-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO JUAN DÍAZ TORRES,
representado por JORGE MARTIN
TIMANA AQUINO - abogado

actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Al mismo tiempo que se ha precisado que no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atente contra su contenido constitucionalmente protegido, sino que este se vuelve constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Sentencias 00582- 2006-PA/TC; 05175-2007-HC/TC, entre otras).

4. En el ámbito penal, este derecho a no quedar en estado de indefensión tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a la defensa técnica, esto es, a la libertad de elegir el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
5. En el presente caso; el favorecido en todo momento ha contado con defensa técnica y ha hecho uso de los medios impugnatorios que le franquea la ley; asimismo, ha participado, opinado, contradicho y consentido de todas y cada uno de los actos procesales, tal como se lee de las actas del juicio oral y de todo el proceso penal seguido en su contra por el delito de robo agravado (Expediente 0266-2011-42-2111-JR-PE-03).
6. Asimismo, en el presente caso también se alega que la única prueba del Ministerio Público contra el favorecido eran las declaraciones de testigos; sin embargo, en el juicio oral se prescindió de estas y se oralizaron las declaraciones que se realizaron a nivel policial, lo que privó a la defensa de interrogar a los testigos de manera directa.
7. Al respecto, este Tribunal aprecia que si bien se prescindió de la declaración testimonial de cinco testigos, ello se realizó por sus constantes inasistencias, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 383, inciso d) del nuevo Código Procesal Penal; *máxime* si se tenía ya las testimoniales de once testigos. Además que, según se advierte a fojas 551 de autos, mediante Resolución 09-2012, de fecha 5 de setiembre de 2012, se prescindió de la declaración de los testigos de conformidad con el artículo 379 del nuevo Código Procesal Penal. Dicha decisión, no fue objeto de cuestionamientos del abogado defensor del favorecido, y por el contrario, manifestó no tener ningún inconveniente con prescindir de dicha prueba.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04210-2017-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO JUAN DÍAZ TORRES,
representado por JORGE MARTIN
TIMANA AQUINO - abogado

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04210-2017-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO JUAN DÍAZ TORRES,
representado por JORGE MARTIN
TIMANA AQUINO - abogado

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, al discrepar de lo resuelto en la sentencia de mayoría. Mis razones son las siguientes:

La demanda pretende la nulidad de la sentencia de 9 de noviembre de 2012, que condenó a don Alberto Juan Díaz Torres a *treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, por el delito de robo agravado*, así como nula su confirmatoria de 2 de abril de 2013. La pena le es impuesta como consecuencia de la comisión del mismo delito en varias oportunidades. Por ello, considero que en este caso, el Tribunal Constitucional debe analizar la razonabilidad y proporcionalidad de la condena. Así, el último párrafo del artículo 200 de la Constitución dice que:

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza [de garantía constitucional] en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la *razonabilidad y la proporcionalidad* del acto restrictivo [*énfasis agregado*].

La razonabilidad y proporcionalidad deben estar presentes tanto en el proceso de formación de una ley como en el de su aplicación. El legislador y el juez deben ponderar las sanciones dependiendo de la gravedad de los delitos. No pueden establecerse e imponerse sanciones que no respondan a la naturaleza del hecho ilícito y al daño causado.

Las penas previstas para el delito de robo agravado han tenido seis modificaciones a lo largo de los casi treinta años de vigencia del Código Penal. Pocas normas penales sustantivas han tenido tanta falta de continuidad y una vida tan abrupta. Tanto cambio puede haber hecho perder de vista su necesario ajuste a la Constitución

Desde 1991, las penas previstas para el delito de robo agravado en el Código Penal han sido las siguientes:

Ley	Pena mínima	Pena máxima
Texto Original (8 de abril de 1991)	3 años	8 años
Ley 26319 (1 de junio de 1994)	5 años	15 años
Ley 26630 (21 de junio de 1996)	10 años	20 años
D. Leg. 896 (24 de mayo de 1998)	15 años	25 años
Ley 27472 (5 de junio de 2001)	10 años	20 años



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04210-2017-PHC/TC
AREQUIPA
ALBERTO JUAN DÍAZ TORRES,
representado por JORGE MARTIN
TIMANA AQUINO - abogado

Ley 29407 (8 de setiembre de 2009)	12 años	20 años
Vigente: Ley 30076 (19 de agosto de 2013)	12 años	20 años

La tendencia general de estas modificaciones ha sido incrementar las penas correspondientes al delito de robo agravado. En 1998, la pena mínima original llegó a multiplicarse cinco veces. Luego, el 2001, se redujo en un tercio, para volver a aumentar el 2009.

Actualmente, la pena mínima, para el delito de robo agravado, es cuatro veces la establecida en el texto original del Código Penal. Al comparar esta pena con las fijadas para delitos que afectan bienes jurídicos como la vida o la libertad, es claro que no guardan proporción.

El robo agravado tiene una sanción significativamente mayor que la prevista para el homicidio simple, el aborto sin consentimiento, la trata de personas y el trabajo forzoso. Por ello, la pena de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad resulta contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que la demanda debe declararse fundada y reponer el proceso a la etapa en que se emita sentencia en primera instancia.

Por ello, corresponde inaplicar el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, pues establece una pena mínima elevada para la sanción de este delito. Así, si el juez penal considera que la sentencia a emitir es una de naturaleza condenatoria, no debe considerar el extremo mínimo de la pena regulado en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal.

Por estas razones, considero que se debe declarar **INAPLICABLE** el extremo del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal que establece que la pena mínima para el delito de robo agravado será no menor de doce años; **FUNDADA** la demanda; y, en consecuencia, **NULAS** la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2012, así como su confirmatoria, la sentencia de 2 de abril de 2013 (Expediente 266-2011-42-20111-JR-PE-03); en consecuencia, se debe reponer el proceso a la etapa de emitir sentencia en primera instancia.

S.

SARDÓN DE TABOADA